

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso reposición interpuesto por el doctor ASDRIVAL CARDOZO ROJANO, y las solicitudes de regulación de honorarios y cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2011 00044 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: JUAN BAUTISTA VARGAS URUETA (Q.E.P.D.)
Contra: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los documentos aportados, el recurso reposición contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, que autoriza la expedición de copias de piezas procesales y certificación sobre el trámite procesal impartido, así como la solicitud de regulación de honorarios interpuestos por el doctor ASDRIVAL CARDOZO ROJANO y la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se reconocieron como sucesores procesales a la señora Ana Urueta Castro, como compañera permanente y a los señores Ledys María Vargas de Romero, Osiris Judith Vargas Urueta, Alys Graciela Vargas Urueta, Orley Vargas Urueta, Fredy Vargas Urueta y Pedro Juan Vargas del Valle, como hijos del fallecido demandante, señor JUAN BAUTISTA VARGAS URUETA (Q.E.P.D.), en calidad de herederos, en los términos contemplados en el artículo 68 del Código General del Proceso, quienes decidieron revocar el poder conferido por el demandante, otorgando poder a otro profesional del derecho, así se desprende de lo establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 76 del C.G.P., cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia,

el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así las cosas, se tiene que el doctor ASDRIVAL CARDOZO ROJANO, actualmente no ejerce representación judicial alguna en el presente proceso, al habersele terminado el poder, con la designación de nuevo apoderado por parte de los herederos reconocidos en el proceso, lo que deviene en la improcedencia de su solicitud de reposición del auto de fecha 10 de junio de 2022, por lo que se dispondrá abstenerse de continuar con el trámite del referido recurso.

En cuanto al incidente de regulación de honorarios, en el inciso segundo de la misma norma enunciada, se establece que “*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso*”, por lo que se ordenará desagregar del cuaderno principal del expediente digital, los documentos anexados, concernientes al incidente de regulación de honorarios y se abrirá una nueva carpeta para su trámite de manera independiente.

Ahora bien, en relación con la sucesión procesal por persona fallecida, dispone el artículo 68 del C.G.P.,

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”**

Revisada la actuación procesal, se observa que, en el presente asunto, fueron reconocidos como sucesores procesales, la señora Ana Isabel Urueta

Castro, en su condición de compañera permanente, y los hijos del causante, JUAN BAUTISTA VARGAS URUETA (Q.E.P.D.), señores Ledys María Vargas De Romero, Osiris Judith Vargas Urueta, Alys Graciela Vargas Urueta, Orley Vargas Urueta, Fredy Vargas Urueta y Pedro Juan Vargas Del Valle, por lo que, en los términos de la norma anterior, se torna procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de librar mandamiento de pago, a favor de los sucesores reconocidos, y se decreten medidas cautelares contra el Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cumplimiento de lo determinado en los puntos 4 y 5 de la sentencia proferida por el honorable Tribunal Superior de esta ciudad, fechada 31 de enero de 2013, que resolvió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia y decidió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

(...)

4- **Condenar al ISS a reconocer y pagar a favor del señor JUAN BAUTISTA VARGAS URUETA, a pagar retroactivo pensional que a la fecha asciende a la suma de \$44.824.400,00; el cual deberá ser indexado al momento de su pago.** (Folio 93 Dig.).

5- *Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. A fin de que sea incluida en la respectiva liquidación, **se señalaran como agencias en derecho** en primera instancia, la suma de \$8.964.880,00; la cual es equivalente al 20% de la condena impuesta. En segunda instancia, se fijan en la suma de \$2.241.220,00; la cual corresponde al 5% del derecho reconocido.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la condena asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$44.824.400,00), la cual deberá ser debidamente indexada, al momento de su pago. Se ordenó, además, condenar en costas a la demandada, incluyendo el valor de \$8.964.880,00, como agencias en derecho de primera instancia y de \$2.241.220,00 en segunda instancia, estos valores, correspondientes a las agencias en derecho, fueron incluidos en la liquidación de las costas de primera y segunda instancia, aprobadas mediante auto de fecha septiembre 3 de 2013 de este juzgado y por auto de fecha mayo 8 de 2013, proferido por el Tribunal Superior, Sala Tercera de Descongestión Laboral de esta ciudad, respectivamente.

Mediante providencia de agosto 2 de 2013, este Juzgado ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, por lo que la mencionada decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contenidos en el Art. 488 del C.P.C. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por los sucesores procesales del causante, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, encargada de los asuntos del régimen pensional de prima media, ante la supresión y liquidación del I.S.S., conforme lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Decreto 2013 de 2012, a

quien se le comunicó sobre la existencia del proceso, mediante oficio ordenado por auto de fecha enero 12 de 2017. Ver folios 133 a 136 del expediente digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada demandante, se libraré mandamiento por valor de \$44.824.400,00, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

Ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución, se liquidarán las costas por secretaría.

La presente providencia se le notificará personalmente a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, así como el Art. 108 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se le notificará personalmente a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P. y al Procurador Judicial Laboral Dr. WILLIAM VALENCIA MACIAS, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000. Así mismo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por cumplimiento de sentencia, a favor de **LEDYS MARÍA VARGAS DE ROMERO, OSIRIS JUDITH VARGAS URUETA, ALYS GRACIELA VARGAS URUETA, ORLEY VARGAS URUETA, FREDY VARGAS URUETA Y PEDRO JUAN VARGAS DEL VALLE**, representados mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (antes I.S.S)**, por la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$44.824.400,00 ml)**, correspondientes al retroactivo pensional adeudado al afiliado fallecido JUAN BAUTISTA VARGAS URUETA (Q.E.P.D.), suma que deberá ser indexada al momento de practicarse la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

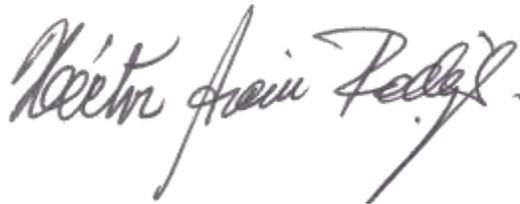
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del recurso de reposición presentado por el doctor ASDRUVAL CARDOZO ROJANO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DESAGREGAR del cuaderno principal del expediente digital, los documentos anexados, concernientes al incidente de regulación de honorarios presentado, el cual se tramitará con independencia de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ